

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

**Ayuntamientos.**

**Ribatejada.**

Para la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial del próximo año 1881-82, los contribuyentes que hayan experimentado variacion en sus riquezas presentarán en este Ayuntamiento relacion que lo acredite en el término de 30 días, á contar desde la fecha, transcurrido el cual no se admitirá ninguna.  
Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Fuente el Saz, Fresno de Torote, Valdeavero, Valdeolmos y Valdeterres se servirán darla mayor publicidad al presente.  
Ribatejada 18 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Victorio Perez.

**Valdilecha.**

Para la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza que en esta villa ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial del próximo año de 1881 á 1882, es indispensable que los contribuyentes que hayan experimentado variacion en su riqueza desde el año último presenten en este Ayuntamiento relacion que lo acredite en el término de 30 días, á contar desde la fecha; en la inteligencia que pasados no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio que haya lugar.  
No se hará alteracion ninguna en la riqueza del amillaramiento sin que á la relacion se acompañe el título inscrito en el Registro de la propiedad.  
Valdilecha 17 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Cayetano Alonso.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADOS MILITARES.**

**Burgos.**

D. Ildefonso Garcia Plana, Capitan graduado, Teniente, segundo Ayudante de la plaza de Burgos y Fiscal de la misma.  
Habiéndose concedido cambio de situacion al recluta de la Caja de la provincia de Burgos con suerte para Ultramar Cecilio Iñiguez Calvo con el soldado del tercer regimiento Artillería de montaña Claro Blandin Forgoso, y expedídole á éste pasaporte desde Vitoria para presentarse á la Caja de esta provincia con fecha 4 de Setiembre último, y no habiéndolo efectuado, se ignora su paradero por cuantas diligencias se han practicado, siendo natural el Claro Blandin de San Martin de Valdeiglesias, hijo de Vicente y de Angela, avocindados en Madrid, Juzgado de primera instancia de la Inclusa, edad 22 años, soltero, de oficio albañil, su estatura un metro 717 milíme-

tros, pelo castaño, cejas parias, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, sabe leer y escribir, y destinado soldado por el distrito de la Inclusa (Madrid) en el reemplazo de 1879, á cuyo individuo estoy sumariando como desertor por no haberse presentado en el punto designado á fijar su residencia en situacion de licencia ilimitada hasta ser llamado para servir en los Ejércitos de Ultramar; usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado Claro Blandin Forgoso, señalándole el Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto.  
Encargando á la Guardia civil y demás á quien corresponda, las Reales órdenes vigentes sobre la captura de los desertores del Ejército.  
Búrgos 11 de Febrero de 1881.—Ildefonso Garcia.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Audiencia.**

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de 15 días á Laureano Garcia Caballero, de 27 años de edad, soltero, del comercio, que habitó en la calle de Segovia, núm. 19, para que dentro de dicho término comparezca en el expreso Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por falso testimonio; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.  
Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos del poder judicial, procedan á la busca y captura del referido Laureano Garcia Caballero, poniéndole en la cárcel de Villa detenido comunicado á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido.  
Dado en Madrid á 17 de Febrero de 1881.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, José Escribano.

**Centro.**

En virtud de providencia del Sr. Don Jerónimo Sanchez Sañudo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama por el presente á los que se crean con derecho á los gravámenes que aparecen sobre la casa núm. 23 moderno, 48 antiguo, de la calle del Rubio de esta Corte, manzana 472, y son: 1.º Un censo de 8.823 rs. de principal, con reditos de 3 por 100 al año,

en favor de la memoria de Elvira Saavedra, segun escritura otorgada en esta Corte á 23 de Octubre de 1717, cuyo censo, segun escritura de venta real judicial de 20 de Mayo de 1807, se subrogó en la casa núm. 47 antiguo de la manzana 472.—2.º Una fianza otorgada por Don Domingo Haedo, por sí y á nombre de D. Ramon de San Martin, en favor de la encomienda de Bastimentos de Montesa de la Orden de Santiago, segun escritura de 22 de Diciembre de 1818.—3.º Una obligacion de 37.000 rs., impuesta por Ramon Manca, de entregar en la Tesorería de la antedicha Encomienda y en el término de ocho meses la expresada suma, segun escritura otorgada en esta Corte á 2 de Setiembre de 1820 ante el Escribano D. Manuel Castellanos.—4.º Una fianza prestada por el antedicho señor á las resultas de la administracion de las Encomiendas de Vinaroz y Benicarló en la de Montesa, segun escritura otorgada á 12 de Setiembre de 1824.—Y 5.º Otra obligacion por la cantidad de 6.000 reales, impuesta por Manuel Garrido Ortiz al plazo de dos meses á D. Manuel y Don Valentin Madrigal, segun escritura de 28 de Febrero de 1812, para que comparezcan en dicho Juzgado á usar en forma de los que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro del término improrogable de ocho dias, contados desde la publicacion del presente, se acordará lo que corresponda acerca de la cancelacion de las referidas cargas, segun así se ha pretendido á nombre del Excmo. Sr. D. Manuel Maria de Santana.  
Madrid 21 de Febrero de 1881.—El actuario, José Maria Miller. 126

**Hospital.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, dictada á instancia del Procurador D. Félix Bazan, en representacion de los Excmos Sres. Principe Ladislao Czartoriski y Marqués de Pidal, por la testamentaria y sucesion de S. M. la Reina Doña Maria Cristina de Borbon, se sacan á pública y voluntaria subasta, mediante la autorizacion judicial correspondiente, obtenida en autos seguidos por la Escribanía de mi cargo, las fincas pertenecientes á la misma augusta Señora que á continuacion se expresan:  
La casa núm. 9 de la plaza de Matate de esta Corte, con una superficie edificada de 835 metros cuadrados y 35 centímetros, equivalente á 10.759 piés y 45 céntimos de otro superficiales, de nueva construccion, que produce actualmente 22.625 pesetas, por la cantidad de 325.000 pesetas, á deducir cargas.  
Cuatro solares de los nueve del Palacio llamado de las Rejas, que están contiguos entre sí, y son los señalados con los números 6, 7, 8 y 9, que tienen fachada á la calle de la Encarnacion y forman uno sólo de 1.257 metros y 14 centímetros cuadrados, ó 16.190 piés super-

ficiales, por 161.900 pesetas, libres de cargas.

El remate se celebrará en este Juzgado el día 9 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, hasta cuyo dia estarán de manifiesto los autos, y por consiguiente las condiciones de la subasta, en la Escribanía de mi cargo, siendo una de ellas la de consignar en la Caja general de Depósitos, ó en el Banco de España, la cantidad 32.500 pesetas, y presentarel resguardo en el acto del remate para poder hacer licitacion á cada una de las dos fincas de que se trata, á las que no se admitirá postura por méuos de la cantidad designada como tipo de la venta.

Madrid 19 de Febrero de 1881.—V.º B.º=Calleja.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias. 125

**Inclusa.**

Por auto dictado en 18 del actual mes de Febrero por este Juzgado de primera instancia, que entiende en el juicio universal de quiebra de la razon social Astort hermanos, se ha señalado para que tenga lugar la junta de graduacion de créditos el día 5 del próximo mes de Marzo, á las tres de la tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia.

Lo que se hace público por medio de este edicto para que los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos concurren á aquel acto á usar del derecho de que se conceptúan asistidos.

Dado en Madrid á 22 de Febrero de 1881.—V.º B.º=Rodriguez Roda.—El Escribano, Antonio Cid. 127

**Latina.**

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días á José Maria Cuéllar, que ha habitado en la calle de Toledo, núm. 103, con el fin de que se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa que contra el mismo se se sigue por haber dispuesto de un depósito que se le tenía confiado, sito en el Palacio de Justicia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del mencionado José Maria Cuéllar, y verificado se le ponga en la cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 18 de Febrero de 1881.—Enrique Iñiguez.—El actuario, Basilio Montoya.

**Palacio.**

D. Francisco Galicia y Junqueras, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. Anto-

nio Gomez Yalon, de 38 años de edad, casado, ex-Oficial de Administracion militar, que se ha fugado de la ciudad de Barcelona, donde cumplía cierta condena, siendo las señas de dicho individuo las siguientes: estatura regular, color algo enfermizo, boca y nariz regular, ojos castaños, pelo idem, barba poblada, usa bigote y viste decentemente, y se le emplaza para que dentro del término de 15 dias comparezca ante este Juzgado para estar á las resultas de la causa que se le instruye por los delitos de falsificacion y estafa, señalándole á este efecto las cárceles de esta villa; bajo apercibimiento que de no presentarse será declarado contumaz y rebelde.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares practiquen diligencias para la busca y captura del referido Antonio Gomez Yalon, y caso de ser habido le conduzcan con las seguridades convenientes á la cárcel referida á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 18 de Febrero de 1881.—Francisco Galicia.—Por mandado de su señoría, Enrique Gonzalez Bedmar.

**Universidad.**

D. José María Lopez y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal por hurto contra Rafael Garcia Longas, natural de esta Corte, hijo de Inocencia, ignorándose el nombre del padre, soltero, albañil, de 14 años de edad, que habitó en la calle de la Palma, esquina á la del Acuerdo, cuarto principal, en compañía de sus tios José Garcia y Carmen Briones, en cuya causa se ha acordado hacer un requerimiento á dicho procesado, pero como se ignora su paradero, se le llama por la presente para

que comparezca en este Juzgado y Escribanía expresados, sitos en el Palacio de Justicia, dentro del término de 10 dias siguientes al de su publicacion, á fin de practicar la diligencia citada; bajo apercibimiento que si no lo hace se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 19 de Febrero de 1881.—V.º B.º=José María Lopez.—Por mandado de su señoría, Juan Soriano.

**Colmenar Viejo.**

D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se llama á Ana Velasco Llanura, natural de Cedeiro, de 32 años de edad, que ingresó en el Hospital provincial de Madrid como contusa el dia 28 de Enero último, para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado ó manifieste su actual

residencia con el fin de recibirla declaracion en causa criminal que se sigue con motivo de las lesiones que ha sufrido.

Dado en Colmenar Viejo á 17 de Febrero de 1881.—Alberto Blanco Bohigas.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

**Junta económica del Hospital militar de Madrid.**

**RECTIFICACION.**

Habiéndose consignado equivocadamente en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia la hora de las once de la mañana para verificar la subasta de aceite mineral, en vez del de las doce de la misma, en el dia 10 de Marzo próximo, se anuncia al público para su inteligencia y demás efectos.

Madrid 22 de Febrero de 1881.—V.º B.º=El Presidente, Florit.—El Secretario, Manuel Perez.

**COLEGIO DE CALDERON DE LA BARCA.**

**CURSO DE 1880 A 1881.**

CUADRO de las asignaturas de segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas.

ESTUDIOS GENERALES.	NOMBRES DE LOS PROFESORES.	SUS TÍTULOS ACADÉMICOS.	INSCRIPCION DE MATRÍCULAS.				OBSERVACIONES.
			De honor.	Ordinarias.	Extraordinarias.	TOTAL.	
Latin y Castellano.—Primer curso.	D. Manuel Arcas y Soler.	Bachiller en Filosofia y Letras y Licenciado en Derecho.	»	10	2	12	
Latin y Castellano.—Segundo curso	Idem id.	Idem en id. id.	»	13	»	13	
Retórica y Poética	Idem id.	Idem en id. id.	»	4	»	4	
Geografía	D. Pedro Juste é Isaba.	Licenciado en Filosofia y Letras.	»	13	2	15	
Historia de España	D. Manuel Arcas y Soler.	Idem en id. id.	»	15	»	15	
Historia Universal	D. Pedro Juste é Isaba.	Idem en id. id.	»	5	»	5	
Psicología, Lógica y Ética	D. José Avila y Alarcon.	Idem en id. id.	»	11	»	11	
Aritmética y Algebra	D. Enrique Urios y Grás.	Licenciado en Ciencias.	»	3	»	3	
Geometría y Trigonometría	Idem id.	Idem en id.	»	6	»	6	
Física y Química	D. Demetrio Fidel y Rubio.	Idem en id.	»	19	»	19	
Historia Natural	Idem id.	Idem en id.	»	18	»	18	
Fisiología é Higiene	Idem id.	Idem en id.	»	25	»	25	
Agricultura elemental	Idem id.	Idem en id.	»	20	»	20	
<b>ESTUDIOS DE APLICACION.</b>							
Dibujo							
Lengua Francesa							
Lengua Inglesa							

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 63.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—El Director del Colegio, Pedro Juste.—El Secretario, José Avila.

**COLEGIO POLITÉCNICO ESPAÑOL.**

**CURSO DE 1880 A 1881.**

CUADRO de las asignaturas de segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas.

ESTUDIOS GENERALES.	NOMBRES DE LOS PROFESORES.	SUS TÍTULOS ACADÉMICOS.	INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA.				OBSERVACIONES.
			De honor.	Ordinarias.	Extraordinaria.	TOTAL.	
Latin y Castellano.—Primer curso.	D. Víctor Suarez.	Licenciado en Filosofia y Letras.	»	4	»	»	
Latin y Castellano.—Segundo curso	Idem id.	Idem en id. id.	»	2	»	»	
Retórica y Poética	D. Juan Catalina Garcia	Bachiller en id. id.	»	3	»	»	
Geografía	Idem id.	Idem en id. id.	»	4	»	»	
Historia de España	Idem id.	Idem en id. id.	»	2	»	»	
Historia Universal	Idem id.	Idem en id. id.	»	1	»	»	
Psicología, Lógica y Ética	D. Víctor Suarez.	Idem en id. id.	»	2	»	»	
Aritmética y Algebra	D. Jaime Comas.	Licenciado en Ciencias.	»	3	»	»	
Geometría y Trigonometría	Idem id.	Idem en id.	»	1	»	»	
Física y Química			»	»	»	»	
Historia Natural	D. Jaime Comas	Licenciado en Ciencias	»	1	»	»	
Fisiología é Higiene			»	»	»	»	
Agricultura elemental	D. Jaime Comas	Licenciado en Ciencias	»	1	»	»	
<b>ESTUDIOS DE APLICACION.</b>							
Dibujo							
Lengua Francesa							
Lengua Inglesa							

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 10.

Madrid 3 de Setiembre de 1880.—El Director del Colegio, Juan Catalina Garcia.

**Anuncio.****Compañía del ferro-carril directo de Jerez á Algeciras-Gibraltar.**

En la villa de Madrid, á 4 de Junio de 1880, ante mí D. José del Peral y Gonzalez, Notario del ilustre Colegio de esta Corte y testigos que se nombrarán, comparecen:

De una parte el Sr. D. Emilio Balignac y Balignac, de más de 40 años de edad, de estado casado, Ingeniero, de nacion francesa, residente accidentalmente en esta capital, Hotel de París, calle de Alcalá, núm. 2.

De otra el Sr. D. Alejandro Luis Irvine y Creak, mayor de 30 años de edad, casado, de nacion inglesa, residente asimismo accidentalmente en esta dicha capital en el indicado Hotel de París, calle de Alcalá, núm. 2.

De otra el Sr. D. Francisco Guillermo Engelbach Cripps, mayor de 30 años, de estado casado, negociante, de nacion inglés, residente accidentalmente en esta dicha Corte, en el mencionado Hotel.

Y de otra el Sr. D. Carlos Smith Timmis, mayor de 25 años, de estado soltero, Ingeniero civil, de nacionalidad inglés y con residencia accidental en esta propia Corte, en el repetido Hotel de París, calle de Alcalá, núm. 2.

Los cuatro señores comparecientes concurren é intervienen en este acto por su hecho propio y de acuerdo y de conformidad, quienes aseguran se encuentran en el pleno goce de los derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para formalizar este documento; y exponen:

1.º Que por escritura pública otorgada ante el Notario de este repetido Colegio, Licenciado D. José García Lastra, en 6 de Agosto de 1879, les fué transferida la Real concesion del ferro-carril desde Cádiz al Campamento (Gibraltar), que había sido otorgada á D. Andrés Antero Perez por Real orden de 31 de Diciembre de 1877, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 7 de Marzo de 1873, y cuya transferencia y cesion de dicha concesion de ferro-carril á los que dicen, fué aprobada por Real orden de 10 de Agosto del expresado año de 1879.

2.º Que dueños los exponentes de la referida Real concesion, practicaron nuevos estudios y reconocieron la conveniencia para el Estado y para los pueblos de sustituir el trazado antiguo por otro nuevo que partiendo de Jerez concluya en Algeciras-Gibraltar, atravesando una zona importante, exponiéndolo así todo al Gobierno, quien presentó un proyecto de ley que ha dado por resultado la de 7 de Mayo de este año, por la que conservando y ratificando todas las condiciones facultativas y económicas y derechos otorgados por la referida Real orden de 31 de Diciembre de 1877, se sustituye el antiguo trazado por otro que partiendo de Jerez termine en Algeciras.

3.º Que con objeto de llevar á debido término el indicado ferro-carril, según lo establecido en la ley de 7 de Marzo de 1873, Real orden de 31 de Diciembre de 1877, y ley de 7 de Mayo de 1880, los cuatro señores comparecientes, sujetándose en todo á las leyes de España, fundan y crean una Sociedad anónima, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, y cuya Sociedad se registrará por las disposiciones contenidas en los siguientes

**ESTATUTOS**

DE LA COMPAÑÍA DEL FERRO-CARRIL DIRECTO DE JEREZ Á ALGECIRAS-GIBALTAR.

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*De la formación y objeto de la Sociedad, su denominación, domicilio y duración.*

Artículo 1.º Se funda, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, una Sociedad anónima, compuesta de todos los poseedores de las acciones que se emitan con arreglo á las disposiciones de los presentes estatutos.

Art. 2.º Esta Sociedad tiene por objeto:

1.º La construcción y explotación de un ferro-carril directo que, partiendo del de Sevilla á Cádiz, llegue á Algeciras

y otros pueblos del Campo de Gibraltar, pasando por ó cerca de Arcos, Algar, Tempul, Jimena, Castellar, San Roque, etcétera.

2.º La construcción, terminación ó explotación de los demás ferro-carriles ó vías de comunicacion que en adelante se puedan conceder á la Sociedad, ó que esta tome en arrendamiento, ó adquiera en virtud de cesion, ó de cualquier otro modo.

3.º El establecimiento y explotación de todos los servicios de transporte de cualquiera clase que puedan combinarse con los ferro-carriles pertenecientes á la Sociedad ó arrendados por ella.

4.º El goce y aprovechamiento de cuanto en adelante se conceda á la Sociedad, ó que ésta tome en arrendamiento, ó adquiera; así como cualesquiera negocios ú operaciones que convengan al desarrollo y crecimiento de los intereses propios del objeto social.

Los objetos sociales, que, como accesorios, se mencionan en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º no podrán emprenderse sin el previo acuerdo de la Junta general de accionistas, en que se hallen representadas las dos terceras partes del capital social suscrito, y sin conocimiento del Gobierno, para los fines que corresponda y con sujecion á los trámites legales.

Art. 3.º La Sociedad se denominará *Compañía del ferro-carril de Jerez á Algeciras-Gibraltar.*

Art. 4.º El domicilio legal de la Sociedad estará en Madrid.

Art. 5.º La duración de la Sociedad será igual al de la concesion del ferro-carril que es el objeto de su formación y construcción.

**CAPÍTULO II.****Aportación social.**

Art. 6.º Los Sres. D. E. de Balignac, D. A. L. de Irvine, D. F. W. Engelbach, D. C. Smith, conjuntamente, aportan y transfieren á favor de la Sociedad *Compañía del ferro-carril directo de Jerez á Algeciras-Gibraltar*, en plena propiedad y sin reserva ni restriccion algunas:

1.º La concesion que fué otorgada al Sr. D. Andrés Antero Perez, por Real orden fecha de 31 de Diciembre de 1877, en virtud de la ley de 7 de Marzo de 1873, cuya concesion les ha sido transferida por dicho Sr. Perez, según consta en la escritura pública, fecha 6 de Agosto de 1879, y en la Real orden del 10 del mismo mes aprobando la referida transferencia.

2.º Todos los derechos que como concesionarios del expresado ferro-carril directo de Jerez á Algeciras-Gibraltar les corresponden, así como las obligaciones que han aceptado.

3.º El derecho, á la par que la obligacion, de sustituir al primitivo trazado por Chiclana, Vejer, Conil y Tarifa el de las inmediaciones de Jerez, Arcos, Algar, Tempul, Puerto de Galis, Jimena, Castellar, San Roque, el Campamento, Los Barrios y Algeciras, conforme á la ley especial de 7 de Mayo de 1880.

4.º Los planos, cartas ó mapas, estudios y presupuestos relativos al antedicho nuevo trazado.

5.º Los terrenos adquiridos ó que se adquieran, los convenios hechos ó que se hagan con provincias, Ayuntamientos ó particulares, así como las concesiones gratuitas ó subvenciones que en cualquier forma puedan hacerse en beneficio del ferro-carril, durante el período de su construcción.

6.º La subvencion directa y adicional con que el Estado está obligado á contribuir para la construcción de este ferro-carril.

7.º La fianza que existe en poder del Gobierno como garantía de la ejecución de las obras.

8.º El camino de hierro de una sola vía á que se refiere esta aportación, completamente construido, conforme á los planos y condiciones que sean exigidas por el Gobierno, tanto para la ejecución de las obras, como para la importancia del material fijo y móvil, entregándole en estado de ser puesto en explotación.

Art. 7.º La Sociedad, en consecuencia de las aportaciones anteriores, se sub-

roga en lugar de los Sres. Balignac, Irvine, Engelbach y Smith, activa y pasivamente, en cuanto concierne á la concesion y condiciones de la línea.

Art. 8.º Para el cumplimiento de cuanto se expresa en el art. 6.º, que antecede, y más especialmente para el de su párrafo 8.º, se otorgará una escritura pública que formará parte íntegra y sustancial de estos estatutos, en la que se consignarán el contrato de construcción y sus condiciones, cuyas cláusulas quedarán todas respectiva y recíprocamente obligatorias, tanto para los cuatro señores citados en el anterior artículo 6.º, como para la Compañía del ferro-carril.

Art. 9.º Quedará nula en absoluto y sin ningun efecto legal la transferencia hecha á favor de la Compañía, tal como se ha detallado en el anterior art. 6.º, si dicha Compañía no cumpliera á favor de los citados señores transferidores todas las cláusulas y condiciones convenidas y á las que hace referencia el artículo anterior, sin perjuicio de que además dichos señores tendrán derecho á exigir de la Compañía la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Art. 10. En consecuencia de estas aportaciones y transferencias, la Sociedad se coloca desde luego en el lugar de los concesionarios y se obliga:

1.º A cumplir todas las condiciones y obligaciones que resultan, tanto de las cláusulas de la concesion como del contrato de construcción mencionado.

2.º A satisfacer á los Sres. D. E. de Balignac, D. A. L. Irvine, D. F. W. Engelbach y D. C. Smith la cantidad líquida fija é invariable de un millon seiscientas mil pesetas, de las que un millon doscientas cincuenta mil en efectivo y trescientas cincuenta mil en acciones completamente liberadas, como reembolso de los anticipos hechos por dichos señores para la adquisición de la concesion y para los gastos de los estudios y planos del nuevo trazado, etc.

3.º A pagar todos los gastos que ocasiona la constitucion de la Compañía, según cuenta justificada que se someterá á la aprobacion de la junta general de accionistas que se celebre.

**CAPÍTULO III.****Capital social.—Acciones y obligaciones**

Art. 11. El capital de la Compañía, independientemente de las subvenciones que ha de abonar el Estado, se fija en 25.000.000 de pesetas:

10.375.000 en acciones y

15.625.000 en obligaciones,

en la forma y con sujecion á las disposiciones vigentes.

Este capital se aumentará sucesiva y proporcionalmente á las necesidades previstas en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 2.º de estos estatutos.

Art. 12. El capital social en acciones estará representado por 20.750 títulos de acciones, cada uno de 500 pesetas.

Art. 13. Todas las acciones serán iguales, y sus poseedores tendrán derechos y obligaciones absolutamente iguales.

Se crearán de una sola vez todas las antedichas acciones, pero para su emision y suscripcion se subdividirán en seis series (A, B, C, D, E, F), de las que cinco series serán de 3.458 acciones y de 3.460 la última.

Para la constitucion legal de la Compañía bastará la emision de la serie A, y con respecto á la emision de las otras series, una vez autorizada por la Junta general, se verificará en la fecha en que lo estime conveniente el Consejo de administracion de la Compañía, concediendo estos estatutos al referido Consejo los más amplios poderes á este efecto.

Art. 14. La Compañía estará legalmente constituida por el solo hecho de haber sido suscritas las 3.458 acciones de la serie A, y abonado por sus suscritores el 25 por 100 del total importe del precio de emision.

Art. 15. Cada accion da derecho á una parte proporcional en el haber social y en el reparto de las utilidades, gozando además durante el período de la construcción del camino, del interes de 6 por 100

anual, pagadero por trimestres vencidos.

Art. 16. Las acciones serán al portador y se redactarán en español, frances é inglés; se cortarán de un libro talonario, estarán numeradas correlativamente y firmadas por dos individuos del Consejo de administracion y el Gerente, y llevarán el sello de la Compañía.

Con arreglo al art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1856 no tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 17. Las acciones de la Sociedad serán negociables así en España como en el extranjero. Podrán poseer acciones de la Compañía, tanto los españoles como los extranjeros.

Art. 18. La posesion de una ó más acciones, bien sea por suscripcion, adquisicion ó herencia, llevará consigo la conformidad absoluta y sin reserva de su dueño ó portador á todo lo que establecen estos estatutos y los reglamentos de la Compañía, y á los acuerdos que tomen las Juntas generales ordinarias ó extraordinarias de los accionistas.

Art. 19. Las acciones serán al portador y su enajenacion ó transmision se harán por la simple entrega del título; pero el título definitivo de cada accion no se entregará hasta que su dueño haya abonado el importe total del capital de la accion, y mientras no se haya así verificado, se le entregará en el momento mismo de la suscripcion un título provisional, en el que se harán constar sucesivamente las partes del capital que abone su dueño.

Este título provisional será enajenable y transferible en la misma forma que el título definitivo.

Art. 20. Las acciones son indivisibles respecto á la Compañía, y por lo tanto, los varios poseedores de una accion serán representados por una sola persona.

Art. 21. En el acto de suscribir acciones, el suscriptor abonará, en efectivo, en la Caja de la Compañía ó Bancos que se designen en los avisos publicados en los periódicos, el 25 por 100 del capital de la accion, y el 75 por 100 restante en otros plazos de á 25 por 100 cada uno, cuyas fechas fijará el Consejo de administracion, anunciándolas con dos meses de anticipacion por medio de avisos publicados en los periódicos oficiales de Madrid, y además en los periódicos de París y de Londres, los cuales, hasta que inter venga acuerdo contrario de una Junta general de accionistas, serán los siguientes:

En París: *Le Figaro, Le Pays, Le Moniteur Universel, La Gazette de la Bourse.*

En Londres: *The Times, The Daily Telegraph, The Daily News, The Economist.*

Pero de los antedichos 75 por 100, 25 serán abonados por los suscritores ó portadores de las acciones treinta dias despues del de la suscripcion, y únicamente para este caso será sólo con quince dias de anticipacion á la fecha de este vencimiento, cuando aparezcan en los periódicos los avisos con los que el Consejo de administracion lo recordará á los interesados.

Dejando el poseedor de una ó más acciones de hacer efectivo uno cualquiera de esos 25 por 100 en el dia fijado por el Consejo de administracion, y anunciado en los antedichos periódicos, el Presidente, Secretario y Jefe de Contabilidad de la Compañía certificarán del hecho y pasarán aviso á las Juntas sindicales de las Bolsas de Madrid, París y Londres, y también á los antedichos periódicos, para participar así al público que quedan invalidados para ser negociados ó transferidos los títulos de las acciones cuyos números se designen, por no haber satisfecho su suscriptor ó portador el importe del ó de los 25 por 100 antedichos.

En el acto de suscribir, así como posteriormente, el accionista tendrá derecho de liberar por anticipacion y completamente las acciones por él suscritas, y en este caso se le descontará el importe del interes, al tipo anual de 6 por 100.

Art. 22. Las acciones á que se refiere el penúltimo párrafo del artículo anterior



Será Secretario de la Junta el que lo fuere del Consejo.

Art. 39. La Junta general deberá celebrar todas las sesiones necesarias para despachar los asuntos sometidos á su deliberación.

Art. 40. Corresponde á la Junta general de accionistas:

1.º Nombrar los individuos que han de componer el Consejo de administración.

2.º Nombrar asimismo la Comisión inspectora y cualesquiera otras que para objetos determinados estime conveniente.

3.º Examinar la Memoria del Consejo de administración relativa á los negocios y estado en que se encuentra la Compañía.

4.º Examinar las cuentas y balance anuales con todos los comprobantes y aprobarlas ó resolver lo que proceda sobre ellas, despues de haber sido examinadas por la Comisión inspectora.

5.º Acordar los dividendos de beneficios repartibles con presencia del balance general anual.

6.º Resolver sobre cualesquiera otras proposiciones que el Consejo someta á su decisión.

7.º Decidir sobre las proposiciones que se le presenten firmadas á lo ménos por cinco accionistas con votos.

8.º Acordar por sí ó autorizar al Consejo de administración para la contratación de empréstitos y emisión de acciones y obligaciones, fijando los términos y condiciones en que hayan de verificarse.

9.º Acordar, si lo juzgara necesario, modificaciones en estos estatutos, siempre que se encontrasen presentes en el acto los poseedores ó representantes, á lo ménos, de las dos terceras partes del capital-acciones que se hallare suscrito en la fecha en que se verifique la junta, y las modificaciones propuestas reunan la conformidad de las dos terceras partes de los votos presentes ó representados en aquella.

10. Finalmente, examinar, acordar y resolver lo que considere oportuno sobre todos los demás puntos que especialmente se expresan de su incumbencia en los presentes estatutos.

Art. 41. Los acuerdos y determinaciones de la Junta general ordinaria ó extraordinaria tomados en conformidad con los estatutos serán obligatorios para todos los accionistas sin excepción alguna.

Estos acuerdos constarán en actas extendidas en un libro especial y serán firmados por los individuos que compongan la Mesa.

Este libro quedará depositado en la Secretaría de la Sociedad y de él se expedirán, cuando fuese necesario, las certificaciones conducentes, autorizadas para ser válidas por el Presidente y el Secretario.

Quedará unida á la minuta del acta una lista en que consten los accionistas que hayan concurrido á la junta y los votos que hayan tenido ó representado; autorizando también esta minuta con sus firmas los individuos de la referida Mesa.

#### DE LA COMISION INSPECTORA.

Art. 42. La Junta general de accionistas, en su reunion ordinaria, nombrará todos los años una Comisión inspectora compuesta de tres accionistas, que podrán ser reelegidos indefinidamente.

Esta Comisión velará por el puntual cumplimiento de los presentes estatutos; informará sobre las cuentas anuales ántes de someterlas á la aprobacion de la Junta general; hará presentes al Consejo de administración cualquiera infraccion de los Estatutos ó abusos que advierta, elevándolos, si lo estima necesario, al conocimiento de la autoridad competente; y por último, está encargada de inspeccionar la marcha y operaciones de la Compañía en interés de todos los accionistas.

Para el desempeño de su cargo, tendrá la Comisión derecho á inspeccionar todos los libros y documentos relativos á la administración y contabilidad, y en caso de que le parecieran graves, tendrá derecho para convocar á los accionistas á junta general extraordinaria.

#### DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Art. 43. El Consejo de administración de la Compañía constará á lo sumo de quince individuos, siendo, lo ménos, la mitad de nacionalidad española, elegidos por la Junta general de accionistas.

El Consejo se renovará cada año por terceras partes y por el orden inverso del nombramiento de sus individuos.

El cargo de Consejero es reelegible indefinidamente.

Para ser Consejero se necesita tener en depósito en la Caja de la Compañía cincuenta acciones, y los individuos de la Comisión inspectora quedan encargados de vigilar mensualmente que dichas acciones continúen en la referida Caja.

Art. 44. El cargo de Consejero durará tres años.

En el caso de muerte ó dimision de uno ó más Vocales, los reemplazará el Consejo, si lo estima oportuno, hasta la reunion más próxima de la Junta general, en que deberá nombrarse el propietario ó propietarios. Las funciones de los Vocales nombrados en estos casos no durarán más tiempo que el que debieran formar parte del Consejo aquellos á quienes reemplacen.

Art. 45. El cargo de individuo del Consejo de administración es voluntario y puede renunciarse aun despues de admitido.

Art. 46. El Consejo elegirá de entre sus individuos un Presidente y uno ó más Vicepresidentes; unos y otros ejercerán sus cargos mientras fueren individuos del Consejo, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. En ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, los sustituirá interinamente el individuo del Consejo designado al efecto por los demás Vocales.

El Presidente, los Vicepresidentes y Vocales del Consejo de Administración recibirán una retribucion anual fija, cuyo valor se determinará por la primera Junta general de accionistas, y además tendrán derecho al 10 por 100 del excedente que dejen los ingresos líquidos, despues de satisfacer todos los gastos, los intereses de las obligaciones, la cantidad para el fondo de reserva y un dividendo máximo de 8 por 100 para el capital de las acciones.

Art. 47. El Consejo tendrá sus sesiones en el domicilio social de la Compañía, y se reunirá el lunes de cada semana; pudiendo además el Presidente convocarle extraordinariamente cuantas veces lo estime oportuno, ó cuando lo pidan cuatro Vocales, el Director administrativo ó el Director facultativo.

Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría de votos de los individuos presentes ó debidamente representados por uno de sus colegas, mediante una autorizacion escrita; pero para que los acuerdos sean válidos, deberán tomar parte en la deliberación, por lo ménos, la mitad de todos los individuos del Consejo. En caso de empate, será decisivo el voto del Presidente.

Las deliberaciones del Consejo se consignarán en actas firmadas por el Presidente y demás que tomen parte en ellas y el Secretario del mismo, y se extenderán en un libro especial.

Las copias ó certificaciones de estas actas se expedirán en la forma prevenida en el art. 41.

Art. 48. Dentro de los límites marcados por la ley y por estos Estatutos, el Consejo está revestido de las más amplias facultades para la gestion de los negocios de la Compañía y le corresponde más esencialmente:

1.º Deliberar sobre todos los negocios que por conducto del Presidente le sometan los Directores generales administrativo y facultativo.

2.º Inspeccionar la contabilidad de la Compañía.

3.º Deliberar, siempre que juzgue conveniente hacerlo, sobre cualquiera punto que se refiera á la mejor gestion de los intereses ó negocios de la Compañía.

4.º Celebrar toda clases de contratos ó convenios conducentes al establecimiento de las relaciones con otras Com-

pañías de ferro-carriles ó de transportes terrestres ó marítimos.

5.º Contratar cuantos empréstitos fueran necesarios para las operaciones de la Compañía, si no bastara el importe del fondo de reserva.

6.º Proponer á la Junta general de accionistas, cuando lo considere conveniente, el aumento del capital social, la continuacion ó disolucion de la Compañía, ó lo que crea más conforme á los intereses de ésta.

7.º Acordar la convocacion de las juntas generales ordinarias y extraordinarias, fijar las órdenes del día y presentar las Memorias é informes correspondientes.

8.º Proponer á la Junta general la distribucion de beneficios en cada año.

9.º Cubrir las vacantes que resulten en el Consejo, si así lo estima oportuno.

10. Llevar á efecto las emisiones de títulos acordadas por la Junta general.

11. Autorizar todas las acciones judiciales activas y pasivas, todas las medidas protectoras, toda transaccion y todo compromiso.

12. Nombrar y separar, á propuesta de los Directores administrativo ó facultativo, á todos los agentes, representantes y empleados de la Compañía, fijando además sus atribuciones y sueldos.

13. Establecer en Londres, París y demás puntos, cuando lo juzgue necesario, Comisiones ó Consejos compuestos de accionistas, dándoles las facultades conducentes al mejor desempeño del cargo que se les confiera.

14. Por último, está á su cargo el cumplimiento de las leyes y de los acuerdos de las Juntas generales.

Art. 49. El Consejo podrá además nombrar uno ó más delegados, á quienes conferirá todas las facultades que juzgue conveniente, autorizándoles para representar á la Compañía y llevar su firma.

Art. 50. Los Consejeros de Administración no contraen, por razon de su cargo, ninguna obligacion personal ni solidaria, relativamente á los compromisos de la Compañía; únicamente responden del desempeño de su cometido con arreglo á estos estatutos.

#### DEL DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

Art. 51. El nombramiento, así como la separacion del Director general administrativo, corresponde al Consejo de administración.

El cargo de Director general administrativo es incompatible con el de contratista de cualquiera de las obras del ferro-carril. Dicho Director formará parte del Consejo de administración, debiendo ser uno de sus individuos.

Sus atribuciones son las siguientes:

1.º Proveer á todo lo necesario para la gestion de los negocios é intereses de la Compañía.

2.º Representar á ésta cerca del Gobierno y de las Administraciones públicas, así como ante los Tribunales y en todos los casos que convenga.

3.º Disponer cuanto se refiera al órden de contabilidad general y movimiento de fondos.

4.º Cobrar las cantidades que á la Compañía se adeuden y pagar las que á su cargo resulten, y para ello depositar ó retirar los fondos disponibles de cualquiera Caja en que se encuentren.

5.º Celebrar y llevar á cabo toda clase de contratos relativos á la gestion de los intereses sociales.

6.º Redactar los reglamentos para la explotacion del ferro-carril, de acuerdo con el Director general facultativo, y los que estime convenientes para cualquier ramo del servicio administrativo.

7.º Nombrar, suspender ó remover los empleados de todas clases del servicio administrativo.

8.º Hacer ejecutar los acuerdos de las Juntas generales y del Consejo.

9.º Llevar la firma de la Compañía y autorizar los documentos relativos á las transferencias de efectos públicos pertenecientes á la Compañía, las escrituras de compra y venta, cambio de propiedades de la misma, las transacciones, negociaciones y otros actos con fuerza de obligar,

y los recibos, endosos y libranzas á cargo de cualquier Banco ó depositario de los fondos.

10. Nombrar delegados ó apoderados especiales para cualquier objeto de su competencia, tal como lo determinan los nueve párrafos anteriores.

Para todo lo antedicho necesitará siempre pedir y obtener la previa conformidad del Consejo de administración.

En lo tocante á su responsabilidad, el Director general administrativo se halla comprendido en lo que determina el artículo 50.

Disfrutará la retribucion anual que en Junta general de accionistas se determine.

#### DEL DIRECTOR GENERAL FACULTATIVO.

Art. 52. El Director general facultativo será nombrado por la Junta general de accionistas, y ella sola podrá relevarlo ó destituirlo de esas funciones.

Tendrá voz en las deliberaciones del Consejo.

Deberá ser consultado y encargado de todos los actos que se refieran á la parte científica de la administración.

Además y especialmente tendrá las siguientes atribuciones:

1.º Proveer á todo lo necesario para la conservacion y reparacion de la vía y de sus dependencias y del material fijo y móvil.

2.º Redactar los reglamentos para la parte científica de la explotacion.

3.º Nombrar, suspender ó remover los empleados de todas clases del servicio facultativo, previa la conformidad del Consejo de administración.

#### CAPÍTULO V.

*Distribucion de fondos.—Cuentas anuales.—Intereses.—Dividendos y fondo de reserva.*

Art. 53. El balance de la Compañía se cerrará en 31 de Diciembre de cada año y será sometido á la Junta general con las cuentas y documentos justificativos.

Todo ello estará á disposicion de los accionistas para su exámen en las oficinas de la Compañía en Madrid, durante el tiempo que se fija en el párrafo 5.º del artículo 33.

Art. 54. Mientras dure la construcción del ferro-carril y hasta el momento en que se entregue á la explotacion toda la línea, se sacará cada año del capital social y demás recursos de que disponga la Compañía una cantidad suficiente para asegurar el servicio de las obligaciones, abonar á las acciones el 6 por 100 de interés sobre el capital desembolsado, y sufragar los gastos de la administración y las retribuciones asignadas á los individuos del Consejo.

Art. 55. Cuando el ferro-carril esté completamente terminado y en plena explotacion, se tomarán del producto líquido, hecha deducción de todos los gastos de conservacion, reparacion, explotacion, administración, direccion y contribuciones é impuestos, las cantidades necesarias para atender:

1.º Al servicio de las obligaciones, como lo marcan los artículos 29 y 54 de estos estatutos.

2.º A la formacion de un fondo de reserva con el 5 por 100 de todos los productos líquidos del año.

3.º Al abono de un interés máximo de 8 por 100 á favor de las acciones.

4.º A la amortizacion en 99 años del capital representado por las acciones.

Y si despues quedara aún alguna cantidad disponible, constituirá el excedente del que, el 10 por 100 pertenecerá al Consejo de administración; el 2 y medio por 100 al Director general administrativo; 5 por 100 para aumentar el fondo de reserva; 10 por 100 para formar un fondo de socorro á favor del personal subalterno de la Compañía, y el restante 70 por 100 se repartirá entre las acciones.

Art. 56. Cuando el Consejo de administración esté suficientemente enterado de los beneficios realizados en el curso de un trimestre, podrá autorizar el pago por

anticipacion de un dividendo *provisional* de 1 y medio por 100 á las acciones, y de 1 y  $\frac{1}{2}$  á favor de las obligaciones.

Art. 57. Si llegara el fondo de reserva á poseer una cantidad efectiva que representase el 25 por 100 de todos los capitales invertidos en la construccion de la vía férrea, entonces se suprimirá la afectacion á ese fondo del 5 por 100 que le asignan los presentes estatutos, cuya supresion continuará mientras conserve la referida cantidad del 25 por 100 antedicho.

Para que no queden improductivas las cantidades pertenecientes al fondo de reserva, se invertirán en compra de títulos de la Deuda nacional española, francesa, inglesa ó italiana, y los cupones anuales de estos títulos se aplicarán exclusivamente al aumento del referido fondo de reserva, ó bien se añadirán al excedente de que se trata en el art. 55, cuando representara el fondo de reserva el antedicho 25 por 100 de todos los capitales invertidos en la construccion de la vía.

Art. 58. Los números de las obligaciones y acciones que se amorticen anualmente, y que al efecto se designarán por medio del sorteo, se publicarán en los periódicos citados en el art. 21, conforme se marca en dicho artículo.

Art. 59. El pago de los intereses de las obligaciones y de los dividendos á favor de las acciones se anunciará tambien por medio de los antedichos periódicos, expresando el día y sitio en que se pagarán.

Los intereses y dividendos que durante cinco años, á contar desde el día en que se haya anunciado su pago, no hubiesen sido recogidos por los interesados, quedarán irrevocablemente á beneficio de la Compañía é ingresarán en el fondo de reserva.

#### CAPÍTULO VI.

##### De la disolucion y liquidacion de la Compañía.

Art. 60. La Compañía quedará disuelta de derecho al finalizar el plazo de la concesion del ferro-carril; pero antes de esta época podrá disolverse en caso de venta de las propiedades sociales, fusion ó reunion con otras compañías, siempre que semejantes resoluciones y convenios fuesen previamente aprobados por una Junta general extraordinaria de accionistas.

Asimismo podrá declararse disuelta la Compañía, si despues de concluida enteramente la construccion del ferro-carril y puesto ya en explotacion sobre su total longitud, sucediera que acontecimientos desgraciados ó insuficientes productos del tráfico tuvieran por consecuencia la absorcion de todo el fondo de reserva y la pérdida de la mitad del capital invertido; en este caso, el acuerdo de disolucion se pondrá en conocimiento del Gobierno.

Cualquiera que sea de las antedichas causas la que promueva el acuerdo de disolucion tomado por la Junta general extraordinaria de accionistas, aquel no será válido, si los que hubiesen concurrido á dicha junta ó en ella hayan sido representados no equivalen á las dos terceras partes de todo el capital-acciones emitido.

Art. 61. Acordada que sea la disolucion de la Compañía en la forma dicha en el artículo anterior, la misma Junta general nombrará como liquidadores á los cinco accionistas que posean mayor número de acciones y á cuatro individuos del Consejo de administracion, los que juntos procederán á efectuar la liquidacion en la forma prescrita por las leyes vigentes.

Las funciones del Consejo de administracion cesarán en el instante en que principien las de los liquidadores.

Estos realizarán el haber social en valores efectivos; todas las obligaciones aun no amortizadas y las cantidades pertenecientes á tercero, serán reembolsadas; todas las cuentas y gastos serán liquidados y pagados, y el resto se distribuirá en la forma siguiente:

1.º Se reembolsará el capital de las acciones que no hubieren sido amortizadas, si alcanzare á ello.

2.º Si estuvieren amortizadas todas las acciones, ó en caso de no haberse amortizado ninguna, se distribuirá á pro-ratao entre todas las acciones que existiesen.

Art. 62. Cualquiera reclamacion ó dificultad que ocurra sobre la distribucion del haber social, como las cuestiones ó diferencias de todo género que puedan suscitarse con el mismo objeto, se someterán y se decidirán por el medio que establece el art. 345 del Código de Comercio, ó por el que en adelante se estableciese en la ley.

#### CAPÍTULO VII.

##### Disposiciones generales.

Art. 63. Todos los cargos y comisiones de la Compañía son renunciabiles en cualquier tiempo.

Art. 64. Los fondos de la Compañía se destinarán ante todo al cumplimiento de las obligaciones pendientes.

Art. 65. Los pagos que verifique la Compañía serán autorizados con la firma de la persona encargada á este efecto, debiendo llevar los documentos notá firmada de haberse tomado razon en las oficinas de contabilidad.

Art. 66. Todas las cuestiones que puedan ocurrir entre la Administracion y los accionistas acerca de los negocios de la Compañía se resolverán por el Consejo de administracion. Si por parte del reclamante no hubiese avenencia, se someterá el asunto á la decision de árbitros en la forma que previene el art. 223 del Código de Comercio, ó en la que en adelante previniesen las leyes.

#### CAPÍTULO VIII.

##### Disposiciones transitorias.

Art. 67. Forma parte integrante de los presentes estatutos la obligacion de la Compañía á cumplir á favor de los señores de Balagnac, Irvine, Engelbach y Smith todo lo que se consigna en los artículos 9 y 10 de dichos estatutos.

Art. 68. Mientras se construyen las obras del ferro-carril y se pone en explotacion en toda su longitud, formarán y seguirán formando el primer Consejo de administracion de la Compañía los señores cuyos nombres á continuacion se expresan:

Excmo. Sr. D. Emilio Castelar.  
» » D. José de Reina.  
» » D. José de Carvajal.  
» » D. Federico Villalva.  
» » D. Saturnino Estéban Collantes.  
» » D. Fernando Leon y Castillo.  
» » D. Juan Perez San Millan.  
» » D. Josiah Timmis Smith.

Si durante este mismo período, alguno ó algunos de los antedichos señores que forman parte del Consejo de administracion dimittiesen ó falleciesen, serán reemplazados por otros nombrados al efecto por mayoría de votos de los demás individuos del mismo Consejo.

Art. 69. Una vez constituida la Compañía, y dentro del plazo de los siguientes treinta días, se verificará la primera junta general de accionistas, cuya convocatoria hará el Consejo de administracion por medio de avisos publicados lo ménos con diez días de anticipacion en los periódicos designados en el art. 21, y esta primera Junta general tomará los acuerdos que se estimen convenientes para los efectos siguientes:

1.º Determinar la retribucion fija que haya de asignarse á los individuos del Consejo de administracion.

2.º Fijar las retribuciones anuales del Director general administrativo, del Letrado Consultor y del Director general facultativo.

3.º Aprobar las cuentas de los gastos hechos para la constitucion de la Compañía y para la instalacion de sus oficinas y dependencias en Madrid, y las demás que presente el Consejo de administracion.

4.º Aprobar el proyecto de contrato para la construccion de las obras y suministro del material fijo y móvil necesarios para la debida explotacion del ferro-carril y á cuyo contrato se hace referencia en el art. 8.º de los estatutos, y autorizar al Consejo de Administracion

para consignarlo en escritura pública, y hecho así, el referido contrato formará parte integrante de los referidos estatutos.

5.º y último. Acordar además cuanto la Junta estime conveniente, siempre que los acuerdos que tome no contraríen las disposiciones de los presentes estatutos.

Art. 70. Como consecuencia de lo expresado en los artículos 6.º y 8.º, la Compañía no nombrará su Director general facultativo mientras tanto no se ponga en explotacion la vía férrea sobre toda su longitud, por quedar de cuenta y riesgo de los Sres. de Balagnac, Irvine, Engelbach y Smith el cumplimiento del pliego de condiciones acordado por el Gobierno para la construccion y recepcion por el mismo, de las obras y del material fijo y móvil como queda aclarado en el convenio adicional adjunto á estos estatutos.

4.º En cuyos términos y con arreglo á los referidos estatutos queda creada y fundada la *Compañía del ferro-carril de Jerez á Algeciras-Gibraltar*.

Y yo el Notario advierto que debe presentarse la primera copia de esta escritura á la oficina de liquidacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes en esta capital, para que en caso de no devengarle se ponga la oportuna nota de no estar sujeta al mismo, ó para su pago si le devengase, debiendo en ambos casos ó cada uno hacerse la presentacion dentro del término legal bajo la pena del 10 por 100 sobre la cuota líquida si se satisface dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y del 25 por 100 si no se pagase hasta despues de haber pasado este doble término; á lo que manifiestan los otorgantes hallarse enterados, y que consideran que en este caso no procede el pago de dicho impuesto, sobre lo cual hacen las oportunas reservas.

Tal es la escritura que formalizan los cuatro señores comparecientes, y á cuyo cumplimiento se obligan, señalando esta capital como domicilio comun, con renuncia de cualquiera fuero como extranjeros, para todas las notificaciones y diligencias que pudieran surgir en su defecto.

Así lo otorgan y firman con los testigos presenciales, que lo fueron D. Gregorio Gutierrez Alonso y D. Raimundo Gutierrez, de esta vecindad, y mayores de edad, á quienes, y señores otorgantes, doy fe conozco, y aseguran no tienen excepcion dichos testigos para serlo, á todos los cuales les leí este dicho documento á su eleccion, enterados del derecho que les asiste para efectuarlo por sí; advirtiéndose que aun cuando los cuatro señores otorgantes son extranjeros, el ménos versado en el idioma castellano, que lo es D. Carlos Smith, le entiendo cuando le lee ó le oye leer, de lo cual, en mi sentir me he convencido, y en fe de todo sigao, firmo y rubrico.—E. de Balagnac.—Alejandro Luis Irvine.—F. G. Engelbach.—Charles Smith.—Raimundo Gutierrez.—Gregorio Gutierrez Alonso.—Signado.—José del Peral y Gonzalez.

Yo el infrascrito Notario del ilustre Colegio de esta Corte presente fui, y en fe de ello signo y firmo esta primera copia para los señores comparecientes en un pliego del sello 1.º, núm. 11.517, y 21 del 11.º, números 3.377, 901 al 906, 3.377.963, 3.377.908 al 916, 3.377.967 y 3.377.918 al 21 inclusive, en Madrid á 6 de Junio de 1880, queriendo el registro protocolo escrito en 18 del último sello, y anotada esta saca al núm. 282 del propio registro.—Signado.—José del Peral y Gonzalez.

#### ACTA.

En la villa de Madrid, á 4 de Junio de 1880, ante mí D. José del Peral y Gonzalez, Notario del ilustre Colegio de esta Corte, de donde soy vecino, comparecen:

El Sr. D. Emilio de Balagnac y Balagnac, de más de 40 años de edad, de estado casado, Ingeniero, de nacion francesa, residente accidentalmente en esta capital, Hotel de París, calle de Alcalá, número 2.

El Sr. D. Alejandro Luis Irvine y

Creak, mayor de 30 años de edad, solicitador, de nacion inglés, residente accidentalmente tambien en esta capital, en el indicado Hotel de París, calle de Alcalá, núm. 2.

El Sr. D. Francisco Guillermo Engelbach Cripps, negociante, asimismo inglés, de estado casado, y mayor de edad, con residencia accidental en esta Corte, en el mencionado Hotel.

Y el Sr. D. Carlos Smith Timmis, asimismo de nacion inglés, Ingeniero civil, de estado soltero, mayor de 25 años, con residencia accidentalmente en esta propia Corte, en el referido Hotel de París, calle de Alcalá, núm. 2.

Los cuatro señores comparecientes, á quienes conozco, de que doy fe, expresan concurran á este acto, por su hecho propio, y de entera conformidad, exponen:

1.º Que fundada la Sociedad denominada *Compañía del ferro-carril directo de Jerez á Algeciras-Gibraltar*, en los términos que consta de la escritura otorgada ante mí en este propio día, y con sujecion á los estatutos en ella consignados, y siendo el objeto de la presente acta constituir por la misma la expresada Sociedad, procediendo ante todo los comparecientes á determinar la suscripcion de las 3.458 acciones que componen la primera serie, marcada con la letra A, de las seis en que se halla dividido el capital, y cuya suscripcion es como sigue:

Excmo. Sr. D. Emilio Castelar, 50.—Excmo. Sr. D. José de Reina, 50.—Excmo. Sr. D. Federico Villalva, 50.—Excmo. Sr. D. Juan Perez Sanmillan, 50.—Excmo. Sr. D. José de Carvajal, 50.—Excmo. Sr. D. Saturnino Estéban Collantes, 50.—Excmo. Sr. Don Fernando de Leon y Castillo, 50.—Mr. Josiah Timmis Smith, 50.—Mr. Alejandro L. Irvine, 340.—Mr. Francisco G. Engelbach, 340.—Mr. Carlos Smith, 340.—Mr. Emilio Balagnac, 298.—Don Francisco Vicente Montero, 120.—Don Luciano Breton, 100.—D. Francisco Garcia de la Lestra, 80.—D. Juan Lancaster, 150.—D. Rafael Jimenez, 100.—D. Fernando Prades, 100.—D. Luis Riquelme, 100.—D. Juan José Cuartero, 100.—D. Joaquin Garin, 80.—D. Angel Perez, 80.—D. Federico Alcázar, 60.—D. Ramon Ramos, 80.—D. Remigio Murias, 150.—D. José de Asúa, 100.—Don Ramon Veloso Orfila, 140.—D. Antonio Jimenez, 200.—Total, 3.458.

2.º Que en esta proporcion se ha realizado la suscripcion de las 3.458 acciones que componen la primera é indicada serie; y verificado el pago del 25 por 100 de su capital nominal que la misma Sociedad hará constar al comenzar sus operaciones, pudiendo exigir el resto en el tiempo y forma que determina el art. 21 de los estatutos.

3.º Que en conformidad á lo establecido en el art. 14 de dichos estatutos, poniendo en ejecucion los comparecientes lo que en él se determina, declaran constituida la expresada Sociedad denominada *Compañía del ferro-carril directo de Jerez á Algeciras-Gibraltar*, con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Todo lo que hacen aquí constar por medio de la presente acta, que leí yo el Notario á presencia de los testigos que concurrieron, á quienes igualmente doy fe conozco; y á eleccion de todos, y enterados del derecho que les asiste para efectuarlo por sí, y lo fueron D. Gregorio Gutierrez Alonso y D. Raimundo Gutierrez, de esta vecindad, y mayores de edad; advirtiéndose, por último, que, aun cuando los referidos señores otorgantes son extranjeros, el D. Carlos Smith, ménos versado en el idioma castellano, lo entiendo cuando lo lee ó lo oye leer, de todo lo cual yo el referido Notario me he convencido, y en fe de todo lo signo y firmo.—E. de Balagnac.—Alejandro Luis Irvine.—F. G. Engelbach.—Charles Smith.—Gregorio Gutierrez Alonso.—Raimundo Gutierrez.—Está signado.—José del Peral y Gonzalez.

214—P.